



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARIO FERANDO DÍAZ CASTAÑEDA** en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

ANTECEDENTES

MARIO FERANDO DÍAZ CASTAÑEDA, instauró acción de tutela en contra La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, para que por este medio, le sea amparado el derecho fundamental **de petición**, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada suministre de manera clara respuesta a su petición de devolución del dinero cancelado por concepto de impuesto predial año 2016.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que es él actual propietario del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, en la calle 38 Bis Sur 33 62, identificado con el folio de matrícula No 50S- 977008. Indica que lo adquirió por compra venta según escritura No. 2547 del 27-12-2021 de la Notaria 57 de Bogotá D.C., cuyos anteriores propietarios eran los señores Urbano Andrés Díaz Díaz y Diomar Hurtado Briceño. Narra que el 23 de Octubre 2021 se realizó el pago del impuesto 2016, quedando a paz y salvo por todo concepto. Así mismo indica, que para perfeccionar la venta y entrega del inmueble, éste debería estar a paz y salvo por todo concepto, pero que al radicar ante la Notaria se evidencio que había una deuda pendiente por concepto del año 2016 por valor de \$2.443.000, a lo que concluyeron que se trataba de un error, porque ese pago ya se había efectuado. Sin embargo y para no hacer efectiva la cláusula penal por no entregar a paz y salvo, cancelaron el valor acogidos al Decreto Legislativo 678 de 2020. Igualmente indica que el 20 de diciembre de 2021 radicó la siguiente solicitud: *“Se realice la devolución del dinero, cancelado por concepto de impuesto predial año 2016 No. Referencia Recaudo 21012651119, por tratarse de un error de secretaria de hacienda ya que como se indica claramente en los hechos la deuda estaba a paz y salvo.”* (Cursiva del Despacho), sin haber sido contestado. El 12 de Febrero de 2022 presenta el segundo derecho de petición, el 2 de marzo de 2022, con radicado No.2022ER033712O1 del 14/02/2022 le responden informándole que debe aportar un formulario 105-F.01, a lo que procede el 15 de marzo de 2022, sin obtener radicado alguno. Nuevamente el 2 de Mayo del 2022, envía solicitud, de la que no había recibió respuesta ni devolución del pago.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 19 de julio de 2022, admitió la acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, interviene manifestando que de las actuaciones desplegadas por esa Secretaría, se configura la carencia de objeto por hecho superado, dado que para la vigencia 2016, del predio identificado con Chip AAA0014HOXR se presentaron varias solicitudes, a las que en su

momento a cada una se le dio y notificó su respuesta, indicando porque no procedían, así:

Petición del señor DIOMAR HURTADO BRICEÑO del 10 de diciembre de 2021 con radicado 2021ER228818O1, solicita se aplique el valor cancelado para la vigencia 2016 del predio con CHIP AAA0014HOXR: Con Oficio 2022EE028271O1 del 27/01/2022 se le indicó el por qué no se podía gestionar la solicitud en los términos requeridos; solicitud del 20 de diciembre de 2021 de los señores URBANO ANDRES DÍAZ DÍAZ y DIOMAR HURTADO BRICEÑO radicado 2021ER236725O1, solicitan la devolución por concepto de pago en exceso: Mediante Oficio 2022EE050630O1 del 21/02/2022 se les respondió, que los contribuyentes deben cumplir con los requisitos mínimos necesarios para atender las solicitudes, como acreditar calidad para actuar, y sobre el asunto se les dijo que los pagos realizados están aplicados en debida forma y que no existía saldos a favor para esa vigencia, ya que el estado de cuenta evidenció una declaración con pago posterior a la fecha límite de vencimiento, el que generó sanciones e intereses, dicho pago se distribuyó entre impuesto, sanción e interés, quedando un saldo que fue el que se canceló con el segundo pago efectuado, sin que hubiere saldo a favor; el 14 de febrero de 2022 los señores DÍAZ DÍAZ y HURTADO BRICEÑO nuevamente presentan derecho de petición con radicado 2022ER033712O1 en los mismos términos ya citados: también a través del Oficio 2022EE057509O1 del 02/03/2022 se inadmitió por no cumplir los requisitos del artículo 9 del Decreto Distrital 499 del 22 de agosto de 1994; el 17 de marzo de 2022 los ya nombrados señores URBANO ANDRES y DIOMAR, presentaron solicitud de devolución cuyo radicado fue 2022ER081224O1: Por auto 2022EE080323O1 del 25/03/2022 se inadmitió la solicitud igualmente por no cumplir con los requisitos formales, pues quien figura como contribuyente en los documentos tributarios no es quien presenta y firma la solicitud; el día 12 de mayo de 2022 el señor MARIO FERNANDO DIAZ CASTAÑEDA presentó solicitud de devolución radicada con el numero 2022ER265674O1: Con el Oficio 2022EE219107O1 del 26/05/2022 se informa de nuevo que la solicitud tampoco cumple los requisitos, porque el señor DIAZ CASTAÑEDA no figura como contribuyente, ni aportó los documentos necesarios.

Concluye su intervención manifestando que la acción de tutela es improcedente ante la inexistencia de vulneración al derecho de petición, dado que ni siquiera se amenazó el derecho de petición para la fecha en que acudió a la tutela, porque de su parte ya había dado respuesta a todas las peticiones, procediendo la carencia de objeto por hecho superado. Indica también que la tutela no puede convertirse en una tercera instancia, pues a ella se acude cuando no se disponga de otro medio de defensa o cuando lo sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que no se presenta en este caso. Además, porque para resolver una situación de carácter tributario existe otro mecanismo, que es el trámite especial en sede administrativa, que para resolver este tipo de asuntos exceptúa los términos para dar respuesta de las peticiones que dentro del mismo se realicen, ya que por remisión expresa del artículo 3º del Decreto Distrital 807 de 1993, las normas del Estatuto Tributario Nacional son aplicables para el Distrito Capital conforme a la naturaleza y estructura funcional de cada uno de los impuestos de esta jurisdicción.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 3 de agosto de 2022, resolvió tutelar parcialmente la solicitud de amparo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo al derecho fundamental de petición invocado como vulnerado por **MARIO FERNANDO DIAZ CASTAÑEDA** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** respecto de la solicitud

presentada el 02 de mayo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, que una vez el señor MARIO FERNANDO DIAZ CASTAÑEDA, aporte los documentos requeridos en la contestación emitida el 6 de mayo de 2022, proceda, por intermedio de su Representante Legal o de quien haga sus veces, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes**, a resolver de fondo, independiente del sentido positivo o negativo de la determinación que se adopte, sobre la Devolución y/o Compensación solicitados en la petición del 02 de mayo de 2022 y radicada el 12 de mayo de 2022, notificando al peticionario por el medio más expedito, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA el amparo a los derechos fundamentales de petición frente a las solicitudes elevadas los días 17 de diciembre de 2021 y 12 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.”

Para sustentar la anterior decisión, el A quo se fundó en el material probatorio arrimado y el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho de petición y los requisitos para su respuesta, así como la legitimación en la causa por activa, concluyendo que el accionante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto de las múltiples peticiones presentadas y que manifiesta no haber recibido respuesta, no reposa poder que lo acredite para actuar en nombre de los otros peticionarios, o manifestación de estar actuando como agente oficioso de estas personas.

Por lo anterior, y como la única petición que se encontraba a su nombre era la del 2 de mayo de 2022, de la que se había dado respuesta al peticionario con oficio 2022EE219107O1 de fecha 26/05/2022 enviada a la dirección electrónica mariodi1024@gmail.com, el A Quo al analizar dicha respuesta considero que debería darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ello dispuso el amparo en los términos antes indicados.

IMPUGNACIÓN

La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, por conducto del Subdirector de Gestión Judicial, el 10 de agosto de 2022, presentó escrito de cumplimiento e impugnación al fallo de tutela, solicitando se declare la nulidad del fallo de tutela del 03 de agosto de 2022, por violación al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, y así se remita el expediente al a quo para que se profiera la decisión de instancia que corresponda. Subsidiariamente, solicita se revoque el fallo de tutela para que se declare la improcedencia de la acción de amparo, por carencia actual de objeto, por hecho superado, solicitud que soporta en los siguientes argumentos:

Frente al **CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA**, manifestó que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, mediante Resolución 2022EE350517O1 / DDI-012029 del 08/08/2022 se resolvió de fondo la solicitud de devolución y/o compensación por pago

en exceso correspondiente a la vigencia 2016 del predio identificado con CHIP AAA0014HOXR, la cual se notificó mediante correo electrónico el 9 de agosto de 2022.

DE LA IMPUGNACIÓN, expone que quedó plenamente evidenciado y soportado que no se vulneró el derecho fundamental de petición que se invocó como desconocido, para dar origen a la decisión desfavorable que impugna. Expresa que existe un trámite especial en sede administrativa para resolver asuntos como el trámite de devolución y compensaciones, que exceptúa los términos para dar respuesta a las peticiones que de ello se realicen, por remisión expresa del artículo 3º del Decreto Distrital 807 de 1993, las normas del Estatuto Tributario Nacional son aplicables para el Distrito Capital, conforme a la naturaleza y estructura funcional de cada uno de los impuestos de esta jurisdicción; sin embargo, el juez de conocimiento en primera instancia, indicó que la Secretaria debería proceder a dar contestación dentro 48 horas, sobre la devolución y/o compensación solicitados por el señor MARIO FERNANDO DÍAZ CASTAÑEDA, por lo que precisa al despacho, si bien se lo solicitaron documentos adicionales para cumplir con los requisitos del trámite, se indica que el mismo trata sobre un trámite especial que obedece a la norma tributaria y para el caso en concreto es imperioso tener en cuenta, las normas de procedimiento son de estricto cumplimiento y no le es dable al juez, ni a las partes modificarlas, adicionarlas ni omitirlas, luego, es claro para esta Secretaria Distrital que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el marco legal del Estatuto Tributario Nacional dentro del cual actúa esa Secretaria, conforme al artículo 3º del Decreto Distrital 807 de 1993. Razón suficiente para declarar nulo el fallo emitido el 03 de agosto de 2022 por el Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas aborales de Bogotá D.C., para que se estudie en debida forma la respuesta dada por la Secretaría.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la parte accionante, es evidente que lo pretendido es que se ampare su derecho de petición, y como consecuencia se ordene a la accionada a dar respuesta.

Ha reiterado la Corte Constitucional, que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la actora, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como: **“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”**

Así las cosas, y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene entonces que la tutela si era el mecanismo idóneo para la protección que reclamaba el accionante, pues buscaba al amparo a su derecho de fundamental de petición, que consideraba estaba siendo transgredido por la accionada por cuanto no había recibido respuesta a sus peticiones que había elevado ante la misma.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetradas por la parte accionante, y lo expuesto por la accionada, se pudo establecer:

Para el accionante:

- i)** El accionante adquirió por compra venta el inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S- 977008, que anteriormente era de propiedad de los señores Urbano Andrés Díaz Díaz y Diomar Hurtado Briceño, según escritura No. 2547 del 27-12-2021 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.
- ii)** El 23 de Octubre 2021 se realizó el pago del impuesto 2016, quedando a paz y salvo por todo concepto.
- iii)** Al radicar ante la Notaría se evidencio que había una deuda pendiente por concepto del año 2016 por valor de \$2.443.000, a lo que concluyeron que se trataba de un error, porque ese pago ya se había efectuado. Sin embargo y para no hacer efectiva la cláusula penal por no entregar a paz y salvo, cancelaron el valor acogidos al Decreto Legislativo 678 de 2020.
- iv)** Por tal situación el 20 de diciembre de 2021 radicó solicitud de devolución del dinero cancelado por concepto de impuesto predial año 2016 No. Referencia Recaudo 21012651119, por tratarse de un error de la Secretaria de Hacienda Distrital, porque ya estaba pago ese valor, sin haber sido contestado.
- v)** El 12 de Febrero de 2022 presenta el segundo derecho de petición, al que el 2 de marzo de 2022, con radicado No.2022ER03371201 del 14/02/2022 le responden informándole que debe aportar un formulario 105-F.01, por lo que procede a ello el 15 de marzo de 2022, sin obtener radicado alguno.
- vi)** El 2 de Mayo del 2022 envía nuevamente la solicitud, de la que no había recibió respuesta ni devolución del pago.

Para la accionada:

- i)** Frente al predio en mención, se elevaron múltiples peticiones a las que en oportunidad se les dio respuesta.

- ii) A la petición del señor DIOMAR HURTADO BRICEÑO de 10 de diciembre de 2021 - radicado 2021ER22881801, con Oficio 2022EE02827101 del 27/01/2022.
- iii) La solicitud del 20 de diciembre de 2021 de los señores URBANO ANDRES DÍAZ DÍAZ y DIOMAR HURTADO BRICEÑO radicado 2021ER23672501, mediante Oficio 2022EE05063001 del 21/02/2022 se les respondió.
- iv) El 14 de febrero de 2022 los señores DÍAZ DÍAZ y HURTADO BRICEÑO nuevamente presentan petición - radicado 2022ER03371201 en los mismos términos, y a través del Oficio 2022EE05750901 del 02/03/2022 se inadmitió por no cumplir los requisitos del artículo 9 del Decreto Distrital 499 del 22 de agosto de 1994.
- v) El 17 de marzo de 2022 los ya nombrados señores URBANO ANDRES y DIOMAR, presentaron solicitud - radicado fue 2022ER08122401, la que con auto 2022EE08032301 del 25/03/2022 se inadmitió igualmente, por no cumplir con los requisitos formales.
- vi) El día 12 de mayo de 2022 el señor MARIO FERNANDO DÍAZ CASTAÑEDA presentó solicitud de devolución radicada con el numero 2022ER26567401 y con Oficio 2022EE21910701 del 26/05/2022 se informa de nuevo que la solicitud tampoco cumplía los requisitos, porque el señor DIAZ CASTAÑEDA no figuraba como contribuyente, ni había aportado los documentos necesarios.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar entonces sí, la decisión de primera instancia fue ajustada a Derecho o por el contrario si carece de fundamento y en consecuencia no se ha vulnerado el derecho fundamental de **petición** del señor **MARIO FERNANDO DIAZ CASTAÑEDA**, al que se ordenó el amparo y en el término allí indicado.

Dado que se reclama nulidad de fallo impugnado por violación al debido proceso por no haberse valorado en debida forma la respuesta dada por la accionada al dar aplicación a la normatividad del derecho de petición establecida en el Contencioso y no conforme a la Legislación Tributaria, el Despacho considera que los argumentos invocados no son suficientes para nulitar la decisión que hoy ocupa nuestro estudio, toda vez que las causales de nulidad en los términos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, y dentro de las 8 allí enlistadas no se configura lo que aquí plantea el impugnante, por lo que tampoco se advierte vulneración al debido proceso con la actuación desplegada en la instancia.

Descendiendo al caso, tal como lo expuso el Juez de Instancia en su sentencia de tutela, el accionante no se encuentra legitimado en la causa dentro de esta acción constitucional para reclamar el amparo de las peticiones elevadas por los señores URBANO ANDRES DÍAZ DÍAZ y DIOMAR HURTADO BRICEÑO, por lo que nos detendremos exclusivamente al estudio de la petición elevada por el actor, señor MARIO FERNANDO DIAZ CASTAÑEDA.

Para ello, se hace necesario traer a colación lo establecido frente al derecho fundamental de petición, que según el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o

negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora, tampoco se puede dejar de lado que tal como lo expresó la Secretaria accionada, para el trámite de devoluciones o compensaciones presupuestales existe también regulación propia aplicable al caso, como lo es el ESTATUTO TRIBUTARIO, que es aplicable por remisión del artículo 3 del Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1993 por el cual se armoniza el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional que a la letra dice: **“ARTÍCULO 3. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** *Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito Capital conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En relación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección Distrital de Impuestos cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.”*

A su turno, el Acuerdo 469 del 22 de febrero de 2011 del Concejo de Bogotá, a través del cual se establecen medidas especiales de pago de tributos en el Distrito, estableció en su artículo 20 el término para efectuar la devolución o compensación, así:

“ARTÍCULO 20º. Término para efectuar la devolución o compensación. La administración tributaria distrital deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso y pagos de lo no debido, dentro de los términos previstos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda.”

Y a su vez el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional indica como término para efectuar la devolución, el siguiente:

“-Inciso Modificado- La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

** -Inciso Adicionado- El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.*

PARÁGRAFO 1. *En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.*

PARÁGRAFO 2. *La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.*

PARÁGRAFO 4. *-Adicionado-** *Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Naturales deberá devolver previa las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.*

Nota 1. Par 5. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas.*

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que:

- a. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN;*
- b. Más del ochenta y cinco por ciento (85%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica.*

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.

**4- c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.”*

Visto lo anterior, y del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario es claro establecer que la impugnación está llamada a prosperar frente al argumento de la inexistencia de vulneración de parte de la Secretaria de Hacienda Distrital al derecho de petición del actor, y contrario a lo planteado por el Juez de Instancia en el fallo de tutela del 3 de agosto de 2022, esta ha de revocarse.

Y a ello se procederá por cuanto efectivamente a la petición que elevara el actor el día 2 de mayo de 2022, radicada el 12 de mayo del mismo año 2022ER26567401 mediante oficio No. 2022EE201910701 del 26 de mayo de 2022, notificada debidamente por correo electrónico el día 3 de junio de 2022, en su oportunidad se le dio respuesta donde se le expuso el motivo por el cual no era de fondo, igualmente se le indicó y relacionó la documental que se requería complementara y adjuntara el accionante, para poder darle respuesta de fondo a la misma, por lo que para la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional si había recibido esta respuesta el actor, y al momento de proferirse la sentencia objeto de impugnación también reposaba en el plenario. A demás, se le había indicado la documental que debía allegar para poder darle trámite a su pedimento, cumpliendo con ello lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que efectivamente se había surtido el requerimiento al peticionario para que completara su solicitud.

Evidenciando también, que no se aprecia que el peticionario hubiere efectuado su gestión ante la Secretaría de Hacienda, adjuntando la documentación que le era requerida, y ya había transcurrido con suficiencia el mes que dispone la norma para ello, de donde no es factible considerar entonces como lo dispuso el A Quo, que se estaba ante una petición incompleta y mucho menos la transgresión del derecho fundamental de petición del actor, pues tampoco podía establecerse que se había superado los 50 días con que contaba la administración para resolver la petición del actor, así las cosas la tutela se torna improcedente, siendo esta la razón suficiente por la cual se revocará el fallo de tutela del 3 de agosto de 2022.

Sumado a ello, se tiene que existe normatividad especial aplicable por remisión al asunto en particular, esto es la legislación Tributaria - Estatuto Tributario Nacional, el que tal como se indicó en precedencia, dispone de un término y tratamiento diferente al establecido para el derecho de petición – Ley 1755 de 2015, esto es la administración cuenta con 50 días para efectuar la devolución o compensación contados a partir de la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, norma de estricto cumplimiento por esta Secretaría.

Con base en lo anteriormente expuesto, se acogen parcialmente los argumentos alegados por la parte accionada en su escrito de impugnación, debiéndose entonces revocar el fallo impugnado. En su lugar, el Despacho acogerá parcialmente los argumentos de la impugnación, revocando el fallo de instancia por no existir vulneración a derecho fundamental – tal como se expuso en antelación-, consecuente, no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo pretendió la entidad tutelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

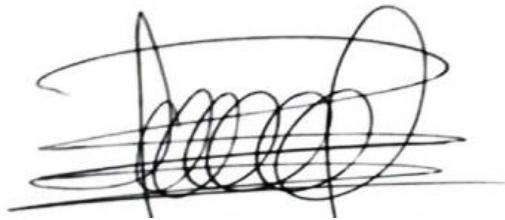
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del tres (3) de agosto de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **MARIO FERNANDO DIAZ CASTAÑEDA**, ante la ausencia de vulneración a su derecho de petición por esta vía reclamado.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 155 del 20 de septiembre de 2022.


LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria